



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05069-00
Demandante: CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B Y OTRO

Temas: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 3 de diciembre del 2020, al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación, el apoderado judicial del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares¹ presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B y el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que le sean protegidos sus *derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad*.

2. La entidad accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, por medio de la cual confirmó la decisión del 4 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarentena y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 1-001-33-37-043-2018-00014-01, instaurado contra la Unidad de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

¹ El referido poder fue otorgado por el señor Mario Alonso Álvarez Montes, quien funge como Director General y Representante Legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, tal y como consta en el Acuerdo 012 del 12 de septiembre de 2019, obrante en el expediente digital.



3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“(…) se ordene dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia que confirma la decisión del adQuo proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha veintiocho (28) de junio de 2020.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resolución N° RDC-2017-00318 del 08 de septiembre de 2020 y RDO-2016-00702 del 22 de agosto de 2016 proferidos por la UGPP.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. Con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y el contagio a gran escala de la pandemia del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los habeas corpus.

5. Con posterioridad, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto en su artículo 1º.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B y al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.



TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la UGPP, entidad demandada en el proceso ordinario.

Así mismo, se ordena la publicación de esta providencia en la página web del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B y del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B y del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra, física o digital del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-3337-043-2018-00014-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, en calidad de apoderado judicial del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada